



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

SENTENCIA ANTICIPADA No. 58

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por la señora Lina María Garzón Libreros en contra del señor Alexey Torres Rua, según los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Síntesis Soporte fáctico.

Las partes contrajeron matrimonio el día 19 de febrero de 2011 en la Notaria Única de La Dorada Caldas y registrado bajo indicativo serial No. 5603872.

Entre los cónyuges no se pactaron capitulaciones matrimoniales, adquiriendo dentro del vínculo matrimonial un inmueble de Matrícula No. 187885 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Del vínculo matrimonial se procreó una hija de nombre María Camila Torres Garzón de 8 años de edad, identificada con Registro Civil No.1.112.058.221 y registrada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

La demandante y su hija, se encuentran en el país de Canadá con calidad de protección de refugiadas por violencia desde el 30 de julio de 2019, que desde de la fecha de salida del país (julio de 2019), los cónyuges habían terminado su relación, existiendo así una separación de cuerpos desde hace más de 2 años.

2. Actuación Procesal

Mediante auto 397 del 3 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho. Se decretaron medidas cautelares y se concedió amparo de pobreza al extremo actor.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con una sesion individual llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado el día 31 de marzo de esta calenda, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hija María Camila Torres Garzón, el cuidado, custodia, patria potestad, visitas, y alimentos, en tal virtud solicitaron fuera aprobado, dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 19 de febrero de 2011 en la Notaria Única de La Dorada Caldas, radicado en esa misma notaria bajo indicativo serial No. 5603872 entre los señores Lina María Garzón Libreros y Alexey Torres Rua, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“(...) a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta del demandado; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hija María Camila Torres Garzón.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

“(...) Contactados telefónicamente y después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar la sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de MATRIMONIO CIVIL, por lo que solicitamos:

DIVORCIO.

*Las partes, señores LINA MARIA GARZON LIBREROS Y ALEXEY TORRES RUA, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo** y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados. ALEXEY TORRES RUA Autorizar el traspaso del dinero de la suma de \$50.000.00.00 (Cincuenta millones de pesos M/cte) que tiene prestado a una empresa (operadora de franquicias de Colombia S.A.)*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

de la familia de la señora **LINA MARIA** pese a la demandante, a través de su abuela **TERESA DOMINGUEZ ANDRADE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.868.512 de Tuluá (Valle), por concepto de alimentos congruos de acuerdo al artículo 413 del CGP, dinero que será utilizado en la compra de una vivienda en el país de Canadá donde se encuentra residiendo con su menor hija **MARIA CAMILA**.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija **MARIA CAMILA TORRES GARZO**, teniendo como objetivo principal su bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Se conviene que la madre de la menor señora **LINA MARIA GARZON LIBREROS**, continúe con la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo desde que viajó al país de Canadá en calidad de asilada, brindando a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

RÉGIMEN DE VISITAS:

Una vez se defina el asilo por parte del gobierno canadiense para la señora **LINA MARIA GARZON LIBREROS** y la niña **MARIA CAMILA TORRES GARZON** los padres de mutuo acuerdo definirán la manera como el progenitor **ALEXEY TORRES RUA** podrá ejercer el régimen de visitas con su hija teniendo en cuenta la distancia geográfica en la que viven y las particulares circunstancias en que se encuentran, en vista del trámite de asilo que adelantan ante un país extranjero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

Se resalta que el señor ALEXEY lleva dos (2) años sin ver a su hija físicamente, aunque se aclara que mantienen comunicación vía redes sociales permanentemente. En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva, revisado expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista de manera respetuosa, cordial, en beneficio de su menor hija y de forma concertada.

ALIMENTOS:

El padre señor ALEXEY aportora (sic) a su menor hija la suma mensual de \$1.600.000,00 (Un millón seiscientos mil pesos M/cte) mensuales.

De mutuo acuerdo y teniendo en cuenta que llegaron a una conciliación las partes solicitan se levante las medidas cautelares requeridas en la demanda, en cuanto al embargo del salario del demandado como miembro de la Policía Nacional, sobre la vivienda en la ciudad de Ibagué (Tolima) con matrícula inmobiliaria 187885, y sobre cualquier cuenta bancaria o títulos valores a nombre de señor ALEXEY TORRES RUA

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte (...)."

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Seguidamente, atendiendo el acuerdo celebrado por las partes, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

proveído No. 397 del 3 de marzo de 2022, consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-187885 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tuviera depositado el demandado, Alexey Torres Rua, en las entidades BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y CITIBANK.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica la sociedad conyugal entre los cónyuges, conforme al canon 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, este Despacho declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Hurtado - Muñoz, siendo facultad de la partes adelantar el trámite de liquidación a través de los mecanismo dispuestos por la Ley.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua, consistente en lo siguiente:

“(...) Contactados telefónicamente y después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar la sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de MATRIMONIO CIVIL, por lo que solicitamos:

DIVORCIO.

*Las partes, señores LINA MARIA GARZON LIBREROS Y ALEXEY TORRES RUA, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo** y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados. ALEXEY TORRES RUA Autorizar el traspaso del dinero de la suma de \$50.000.00.00 (Cincuenta millones de pesos M/cte) que tiene prestado a una empresa (operadora de franquicias de Colombia S.A.) de la familia de la señora **LINA MARIA** pese a la demandante, a través de su abuela **TERESA DOMINGUEZ ANDRADE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.868.512 de Tuluá (Valle), por concepto de alimentos congruos de acuerdo al artículo 413 del CGP, dinero que será utilizado en la compra de una vivienda en el país de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

*Canadá donde se encuentra residiendo con su menor hija
MARIA CAMILA.*

PATRIA POTESTAD.

*De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija **MARIA CAMILA TORRES GARZO**, teniendo como objetivo principal su bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.*

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

*Se conviene que la madre de la menor señora **LINA MARIA GARZON LIBREROS**, continúe con la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo desde que viajó al país de Canadá en calidad de asilada, brindando a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.*

RÉGIMEN DE VISITAS:

*Una vez se defina el asilo por parte del gobierno canadiense para la señora **LINA MARIA GARZON LIBREROS** y la niña **MARIA CAMILA TORRES GARZON** los padres de mutuo acuerdo definirán la manera como el progenitor **ALEXEY TORRES RUA** podrá ejercer el régimen de visitas con su hija teniendo en cuenta la distancia geográfica en la que viven y las particulares circunstancias en que se encuentran, en vista del trámite de asilo que adelantan ante un país extranjero.*

*Se resalta que el señor **ALEXEY** lleva dos (2) años sin ver a su hija físicamente, aunque se aclara que mantienen comunicación vía redes sociales permanentemente. En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva, revisado expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista de manera*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

respetuosa, cordial, en beneficio de su menor hija y de forma concertada.

ALIMENTOS:

*El padre señor **ALEXEY** aportara (sic) a su menor hija la suma mensual de \$1.600.000,00 (Un millón seiscientos mil pesos M/cte) mensuales.*

*De mutuo acuerdo y teniendo en cuenta que llegaron a una conciliación las partes solicitan se levante las medidas cautelares requeridas en la demanda, en cuanto al embargo del salario del demandado como miembro de la Policía Nacional, sobre la vivienda en la ciudad de Ibagué (Tolima) con matrícula inmobiliaria 187885, y sobre cualquier cuenta bancaria o títulos valores a nombre de señor **ALEXEY TORRES RUA***

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte (...)."

SEGUNDO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua, identificados con c.c. 1.130.596.558 y 80.903.979; respectivamente, celebrado en esta ciudad en la día 19 de febrero de 2011, en la Notaria Única de la Dorada - caldas y registrado bajo indicativo serial 56.038.72 conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua, identificados con c.c. 1.130.596.558 y 80.903.979; respectivamente,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proveído No. 397 del 3 de marzo de 2022, consistentes en:

- a) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-187885 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.
- b) El embargo y retención de todas las sumas de dinero que a nombre del demandando, señor Alexey Torres Rua, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.903.979 que se encuentren consignadas en las entidades financieras, a saber; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y CITIBANK. Lo anterior siempre y cuando se hubieran generado desde el 19 de febrero de 2011y hasta la fecha. Librar por Secretaría el correspondiente oficio circular.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil. Lina María Garzón Libreros vs Alexey Torres Rua

SEXTO. SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

SÉPTIMO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

NOVENO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e3a2644697b45b0c24a1b8d49956a918307becd49e6cdf4d15c5405073765**

Documento generado en 20/04/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>